

del plazo de sesenta días a contar de la fecha de la demanda presentada por una de las Partes Contratantes, deberá comenzar una consulta entre las Partes Contratantes a propósito de la modificación propuesta.

2. Si una de las Partes Contratantes estima deseable modificar el anexo del presente Acuerdo, las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes podrán concertarse con vistas a proceder a la modificación.

3. Toda modificación del presente Acuerdo o de su anexo, según las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, entrará en vigor después de su confirmación por un intercambio de notas entre las Partes Contratantes.

Artículo 17

El presente Acuerdo ha sido concluido para una duración indefinida. Cada una de las Partes Contratantes podrá denunciarlo mediante notificación. En este caso, el presente Acuerdo terminará doce meses después de la fecha de la recepción de la notificación por la otra Parte Contratante.

Artículo 18

El presente Acuerdo será registrado en la Organización de la Aviación Civil Internacional.

Artículo 19

1. El presente Acuerdo será aprobado conforme a la legislación interna de cada uno de los dos Estados y entrará en vigor el día del intercambio de las notas en que se constate esta aprobación.

2. El presente Acuerdo se aplicará a título provisional desde la fecha de su firma.

Hecho en Varsovia el 8 de enero de 1973, en ejemplar doble en lengua española y en lengua polaca, dando fe igualmente ambos textos.

Por el Gobierno
de la República Popular
de Polonia,
Jana Raczkowskiego

Por el Gobierno de España,
Emilio Beladiez Navarro

ANEXO

I

Los servicios convenidos previstos en el artículo 2 del presente Acuerdo son definidos de la siguiente manera:

A. SERVICIOS ESPAÑOLES

1. Puntos en España — puntos intermedios a determinar — Varsovia y/u otro punto en Polonia a determinar.

2. Puntos en España — puntos intermedios a determinar — Varsovia — puntos más allá en Europa a determinar.

B. SERVICIOS POLACOS

1. Puntos en Polonia — puntos intermedios a determinar — Madrid y/o Barcelona u otro punto en España a determinar.

2. Puntos en Polonia — puntos intermedios a determinar — Madrid — puntos más allá en África occidental a determinar.

II

1. La determinación de los puntos intermedios y de los puntos más allá prevista en el artículo 1 del presente anexo se efectuará mediante acuerdo entre las autoridades aeronáuticas, a menos que se trate de puntos a servir sin quinta libertad que podrán ser determinados por elección de la Empresa designada interesada.

2. Los derechos de quinta libertad para los puntos más allá serán concedidos preferentemente sobre los trayectos que no estén servidos por la Empresa designada de la otra Parte Contratante.

3. Se celebrarán consultas entre las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes con el fin de establecer servicios de largo recorrido que no estén incluidos en el artículo 1 del presente anexo en el momento en que las dos partes constaten el interés mutuo en la realización de tales planes.

III

1. A elección de la Empresa aérea designada se podrá omitir uno o varios puntos de las rutas indicadas en el artículo 1 del presente anexo en todos o parte de sus servicios, siempre que el punto de partida de la ruta se halle situado en el

territorio de la Parte Contratante que ha designado dicha Empresa.

2. La Empresa designada de una Parte Contratante no podrá efectuar escala en el mismo servicio, sino en un solo punto situado en el territorio de la otra Parte Contratante.

IV

1. Teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 5, párrafo 1, del presente Acuerdo al establecer la capacidad en los servicios convenidos, así como al explotar los recorridos comunes, la Empresa designada de cada Parte Contratante deberá respetar los intereses de la Empresa designada de la otra Parte Contratante.

2. Las autoridades aeronáuticas de las dos Partes Contratantes recomendarán a las Empresas designadas que las condiciones comerciales de explotación de los servicios convenidos se determinen, tanto como sea posible, de común acuerdo.

La representación consular y comercial de España en Varsovia comunicó, con fecha 27 de junio de 1973, al Gobierno polaco el cumplimiento por parte de España de los requisitos constitucionales para la entrada en vigor definitiva del Acuerdo.

El Ministerio de Asuntos Extranjeros Polaco comunicó, con fecha 7 de julio de 1973, a la representación consular y comercial de España, el cumplimiento por parte de su Gobierno de los requisitos constitucionales para la entrada en vigor definitiva del Acuerdo.

El presente Acuerdo entró en vigor el día 7 de julio de 1973.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 10 de septiembre de 1973.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

INSTRUMENTO de ratificación del Convenio para el reconocimiento recíproco de los Punzones de pruebas de armas de fuego portátiles, Reglamento de la Comisión Internacional Permanente (C. I. P.) y anejos I y II, hecho en Bruselas el 1 de julio de 1914.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,

GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

POR CUANTO el día 26 de enero de 1970 el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Bruselas el Convenio para el Reconocimiento Recíproco de los Punzones de Pruebas de Armas de Fuego Portátiles, el Reglamento de la Comisión Internacional Permanente (C. I. P.) y sus anejos I y II, hecho en Bruselas el día 1 de julio de 1914, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Los Gobiernos de la República Federal de Alemania, de la República de Austria, del Reino de Bélgica, de la República de Chile, del Estado Español, de la República Francesa, de la República Italiana y de la República Socialista Checoslovaca,

Conscientes de que el Convenio del 15 de julio de 1914, concluido con miras a fijar normas uniformes para el reconocimiento recíproco de los punzones oficiales de pruebas de armas de fuego, ya no responde a las exigencias de la técnica moderna.

Conviene en disponer lo siguiente:

Artículo I

Se crea una Comisión Internacional Permanente para la prueba de armas de fuego portátiles, designada a continuación con el nombre de Comisión Internacional Permanente, en abreviatura C. I. P.

Su misión será:

1) Elegir de una parte los aparatos que servirán de patrón para medir la presión de tiro y; por otra parte, los procedimientos de medición que hayan de utilizar los servicios oficiales para determinar, del modo más exacto y práctico, la presión que desarrollan los cartuchos de tiro y de prueba:

a) En las armas de caza, tiro y de defensa, con excepción de las armas destinadas a la guerra terrestre, naval o aérea; sin embargo, las Partes Contratantes tendrán la facultad de utilizar, para la totalidad o parte estas últimas armas, los instrumentos y procedimientos de medición adoptados.

b) En cualesquiera otros ingenios portátiles, armas o aparatos destinados a finalidades industriales o profesionales, no nombrados más arriba y que utilizan una carga de substancia

explosiva para la propulsión de un proyectil, o de piezas mecánicas de cualquier clase, cuya prueba estime necesaria la Comisión Internacional Permanente.

Dichos aparatos serán denominados «Aparatos tipo».

2) Determinar la naturaleza y la ejecución de las pruebas oficiales a las que deberán someterse con el fin de ofrecer toda clase de garantías de seguridad, las armas o aparatos mencionados en los párrafos 1), a) y b).

Dichas pruebas se designarán con el nombre de «pruebas tipo».

3) Introducir en los aparatos de medición tipo y en los procedimientos para su manipulación, así como las pruebas modelo, todos aquellos perfeccionamientos, modificaciones o complementos que requiera el progreso de la metrología, de la fabricación de armas de fuego portátiles y de aparatos con finalidades industriales o profesionales, así como de sus municiones.

4) Procurar la unificación de las dimensiones de las recámaras de las armas de fuego que existen en el mercado y las modalidades de control y pruebas de sus municiones.

5) Examinar las leyes y reglamentos relativos a la prueba oficial de las armas de fuego portátiles promulgados por los Gobiernos contratantes con el fin de comprobar si se ajustan a las disposiciones adoptadas en cumplimiento del párrafo 2) que antecede.

6) Declarar en qué Estados contratantes la ejecución de las pruebas corresponde a las pruebas tipo con arreglo al párrafo 2) y publicar un cuadro que reproduzca los modelos de los punzones utilizados por los Bancos Oficiales de pruebas de dichos Estados, tanto en la actualidad como desde que se firmó el Convenio de 15 de julio de 1914.

7) Retirar la declaración prevista en el párrafo 6) antes citado y modificar el cuadro, tan pronto como se hayan dejado de cumplir las condiciones enunciadas en el párrafo 6).

ARTÍCULO II

Los punzones de los Bancos Oficiales de pruebas de cada una de las Partes Contratantes serán reconocidos en el territorio de las demás Partes Contratantes, siempre y cuando hayan sido objeto de la declaración prevista en el párrafo 6) del artículo I.

ARTÍCULO III

El reglamento adjunto al presente Convenio fijará la composición y las atribuciones de la Comisión nacional permanente.

Dicho reglamento formará parte integrante del Convenio.

ARTÍCULO IV

En caso de duda o discusión en cuanto a la interpretación o aplicación de uno de los puntos de orden técnico fijados en virtud de una decisión de la Comisión Internacional Permanente adoptada en cumplimiento del artículo I) del presente Convenio y del artículo 5 del Reglamento, el Gobierno interesado recurrirá a la Comisión Internacional Permanente para conocer su opinión.

ARTÍCULO V

El presente Convenio queda abierto a la firma a partir del 1 de julio de 1969.

ARTÍCULO VI

1) Cada uno de los Gobiernos firmantes notificará al Gobierno del Reino de Bélgica el cumplimiento de los trámites constitucionalmente requeridos para el comienzo de la vigencia del presente Convenio.

2) El presente Convenio entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la recepción de la tercera de dichas notificaciones.

3) Con respecto a los demás Gobiernos signatarios, el presente Convenio entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la recepción por parte del Gobierno del Reino de Bélgica de la notificación a que alude el párrafo 1).

ARTÍCULO VII

1) Después de la entrada en vigor del presente Convenio, todo Gobierno no signatario podrá adherirse al mismo, dirigiendo al Gobierno del Reino de Bélgica, por la vía diplomática, una petición de adhesión acompañada del Reglamento de Bancos de Pruebas vigente en su propio territorio.

El Gobierno del Reino de Bélgica transmitirá la solicitud y el Reglamento adjunto a todos los Gobiernos contratantes.

La adhesión será efectiva si todos los Gobiernos contratantes dan a conocer su asentimiento. Al expirar un plazo de un año a partir de la notificación por parte del Reino de Bélgica a las partes contratantes de que ha recibido la petición, la ausencia de respuesta de un Gobierno contratante se considerará equivalente a la aceptación.

2) El Gobierno del Reino de Bélgica informará a todos los Gobiernos contratantes y al Secretario de la C. I. P. de la fecha de efectividad de cualquier nueva adhesión.

ARTÍCULO VIII

1) Toda parte contratante podrá denunciar el presente Convenio lo más pronto tres años después de que éste haya entrado en vigor con respecto a la misma. La denuncia se notificará al Gobierno del Reino de Bélgica y surtirá efectos un año después de recibida la notificación.

2) La denuncia por una de las partes contratantes no surtirá efectos más que con respecto a la misma.

ARTÍCULO IX

El Gobierno del Reino de Bélgica notificará a todos los Gobiernos signatarios y adheridos la fecha en que se recibieron las notificaciones previstas en los artículos VI (1) y (3), VII y VIII (1).

ARTÍCULO X

Hasta la entrada en vigor de los acuerdos adoptados por la Comisión en virtud del artículo 5, apartado 1 de su Reglamento, continuarán siendo válidos los aparatos tipo para la medición de las presiones y las pruebas tipo, descritos en el anexo I del Reglamento de la Comisión Internacional Permanente, así como las normas relativas a las dimensiones mínimas de las recámaras de los aparatos tipo, para medir la presión, mencionadas en el anexo II del Reglamento.

ARTÍCULO XI

El presente Convenio sustituye al Convenio para la fijación de reglas uniformes para el reconocimiento recíproco de los contrastes oficiales de pruebas de armas de fuego y de sus anejos I y II, firmados en Bruselas el 15 de julio de 1914.

HECHO en Bruselas el 1 de julio de 1969, en lengua francesa, en un solo original, que se depositará en los archivos del Gobierno del Reino de Bélgica, el cual expedirá las correspondientes copias conformes, certificadas, a cada uno de los Gobiernos firmantes y adheridos.

Y PARA QUE CONSTE, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Convenio.

Por el Gobierno de la República Federal de Alemania.—
 Por el Gobierno de la República de Austria.—
 Por el Gobierno del Reino de Bélgica.—
 Por el Gobierno de la República de Chile.—
 Por el Gobierno del Estado Español.—
 Por el Gobierno de la República Francesa.—
 Por el Gobierno de la República Italiana.—
 Por el Gobierno de la República Socialista Checoslovaca.—

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN INTERNACIONAL PERMANENTE (C. I. P.) Y ANEJOS I Y II

ARTÍCULO 1

La Comisión Internacional Permanente para la prueba de armas de fuego portátiles está constituida por los delegados de cada una de las partes contratantes. Cada parte contratante dispone de un voto, sea cual fuere el número de sus delegados.

ARTÍCULO 2

1.—Al final de cada uno de sus periodos de sesiones la Comisión Internacional Permanente elegirá al Presidente de la siguiente reunión entre los delegados del Estado en cuyo territorio vaya ésta a celebrarse.

2.—Si, en cumplimiento del artículo I del Convenio, la Comisión estimare conveniente proseguir de modo continuado ciertas investigaciones o experiencias, podrá reunirse en el lugar elegido para dichas experiencias, tanto en comisión como en subcomisión. El Presidente, de acuerdo con las delegaciones, resolverá en cuanto a la composición, la finalidad y los trabajos de las subcomisiones. Estas elegirán entre sus miembros un Presidente y un Secretario, que redactará los informes en nombre de la subcomisión.

ARTÍCULO 3

Una oficina permanente al frente de la cual se hallará un Director designado por el Gobierno del Reino de Bélgica, de acuerdo con las partes contratantes, tendrá a su cargo:

1.—El desempeño de la Secretaría durante las reuniones de la Comisión Internacional Permanente.

2.—En los intervalos entre las reuniones, los servicios de correspondencia, administración y archivo; con tal motivo, centralizará los expedientes, los documentos y publicaciones técnicas, conservará las improntas de los punzones de prueba oficialmente reconocidos, clasificará, traducirá y comunicará a las partes contratantes toda clase de información en cuanto a la prueba de armas de fuego portátiles y de aparatos destinados a fines industriales y profesionales, así como en cuanto a las modalidades de control y de prueba de sus municiones, no sólo por lo que respecta a las partes contratantes, sino a todos los demás Estados.

La oficina permanente tendrá su domicilio en Bélgica.

ARTÍCULO 4

1.—La Comisión Internacional Permanente se reunirá por convocatoria de la oficina permanente. Podrá convocarse, al solicitarlo una de las Delegaciones de las partes contratantes: deberá convocarse si son dos, por lo menos, las Delegaciones de las partes contratantes que lo solicitan.

2.—A dichos efectos, cada una de las partes contratantes informará al Gobierno del Reino de Bélgica, el cual dará conocimiento de ello a la oficina, de cualquier modificación que en su caso efectúe en la lista de sus delegados. Podrá admitirse, a título consultivo, la participación de expertos para tratar de ciertos problemas bien determinados, en las reuniones técnicas de las subcomisiones.

3.—Podrá admitirse a las reuniones de la Comisión Internacional Permanente, de común acuerdo entre las partes contratantes, a un observador por Estado no signatario, a condición de que sea su Gobierno quien lo designe oficialmente.

Si un Gobierno no solicitare su adhesión al Convenio, después de haberse hecho representar por un observador en tres reuniones sucesivas, no será admitida ya su representación en ulteriores reuniones.

4.—En las reuniones técnicas de las subcomisiones podrá invitarse, a título consultivo, a expertos de los Estados no signatarios, para tratar de ciertos problemas muy definidos, a petición del Presidente de la subcomisión y de acuerdo con todos los miembros de la misma.

ARTÍCULO 5

1.—Las partes contratantes autorizan a la Comisión Internacional Permanente para que tome toda clase de decisiones convenientes dentro de los límites de las finalidades definidas en el artículo 1 del Convenio.

2.—La oficina permanente transmitirá a las partes contratantes por mediación del Gobierno del Reino de Bélgica las resoluciones adoptadas por la Comisión Internacional Permanente y, más concretamente, los diseños y planos de los aparatos tipo para la medición de las presiones, las tablas de las dimensiones normalizadas de recámaras y cartuchos, así como la descripción de las marcas de los punzones de prueba internacionalmente reconocidos. La Comisión tendrá constantemente puestos al día los referidos documentos.

ARTÍCULO 6

Con el fin de garantizar la ejecución de las disposiciones que anteceden, las partes contratantes comunicarán, por la vía diplomática, al Gobierno del Reino de Bélgica, el cual se lo transmitirá a la oficina permanente, las Leyes, Decretos, Resoluciones administrativas e instrucciones relativas a la prueba de armas de fuego portátiles, así como todos los demás documentos al respecto que dicha oficina les reclame.

ARTÍCULO 7

1.—Los acuerdos de la Comisión Internacional Permanente serán objeto de votación, bien sea en el curso de la reunión o por correspondencia.

2.—Los acuerdos se tomarán por simple mayoría de votos de las Delegaciones presentes o representadas y con la condición de que el número de sufragios sea por lo menos igual a los dos tercios del número total de Gobiernos miembros de la Comisión Internacional Permanente.

Las abstenciones, los votos o papeletas en blanco o nulos no se considerarán como sufragios expresados.

En caso de igualdad de votos, será preponderante el voto del Presidente.

3.—Sin embargo, cuando se trate del reconocimiento de los contrastes de pruebas de una parte contratante, ésta no tendrá derecho a voto.

4.—Una parte contratante podrá en caso de impedimento con ocasión de una reunión, conferir poderes a otra parte contratante, pero dentro de los límites de un poder por Gobierno mandatario.

5.—En caso de votación por correspondencia, las Delegaciones dispondrán de un plazo de seis meses para su respuesta, plazo que se les notificará en forma de envío con acuse de recibo por el Director de la oficina permanente. Dicho plazo se entenderá a partir de la recepción de la notificación relativa a la fijación del plazo.

La falta de respuesta dentro de dicho plazo se considerará como abstención.

ARTÍCULO 8

1.—Los acuerdos entrarán en vigor si, dentro de los seis meses siguientes a la notificación prevista en el artículo 5, párrafo 2, ninguna de las partes contratantes se opone ni formula reservas ante el Gobierno del Reino de Bélgica.

Si una parte contratante se opusiere a un acuerdo, éste quedará sin efecto con respecto a las demás partes contratantes.

En el caso de que una parte contratante haya formulado reservas frente a algún acuerdo, este último entrará en vigor únicamente si dicha parte contratante retira las reservas formuladas.

Se considerará como fecha de retirada la fecha de recepción de la notificación correspondiente dirigida al Gobierno del Reino de Bélgica.

El Gobierno del Reino de Bélgica informará a la Comisión Internacional Permanente de cualquier oposición, reserva o retirada de reserva.

2.—En el caso de acuerdos adoptados por la Comisión, conforme al artículo 1, párrafo 7 del Convenio, la parte contratante cuyo punzón o cuyos punzones de prueba ya no se reconocieren y hubieren de ser suprimidos de la tabla oficial, no estará autorizada a formular oposición ni reservas.

ARTÍCULO 9

La lengua oficial de la Comisión Internacional Permanente será el francés.

ARTÍCULO 10

Los gastos de la oficina permanente serán soportados conjuntamente por todos los Estados contratantes.

Los gastos generales indemnizaciones y gastos de desplazamiento de los delegados de la Comisión Internacional Permanente, cuando se reúna la Comisión en sesión plenaria, o se reúnan las subcomisiones, o también con ocasión de sus relaciones con la oficina permanente, correrán a cargo de sus Gobiernos respectivos.

ARTÍCULO 11

El presente Reglamento tendrá el mismo valor e igual duración que el Convenio del que es parte integrante.

HECHO en Bruselas el 1 de julio de 1969, en lengua francesa, en un solo original.

Por el Gobierno de la República Federal de Alemania.—
 Por el Gobierno de la República de Austria.—
 Por el Gobierno del Reino de Bélgica.—
 Por el Gobierno de la República de Chile.—
 Por el Gobierno del Estado Español.—
 Por el Gobierno de la República Francesa.—
 Por el Gobierno de la República Italiana.—
 Por el Gobierno de la República Socialista Checoslovaca.—

ANEJO I

al Reglamento de la Comisión Internacional Permanente

1.—Las pruebas tipo.

Los Estados contratantes o adheridos se comprometen a reconocer recíprocamente como equivalente a los contrastes de pruebas marcados en sus bancos de pruebas nacionales, las improntas de los punzones de los bancos de pruebas oficiales extranjeros cuyo reglamento no se halle en oposición con los principios siguientes:

La prueba completa de un arma consiste en el disparo efectuado a una presión por lo menos igual a un valor determinado, precedido y seguido de un riguroso control destinado a eliminar:

Antes del disparo:

Los mecanismos defectuosos y los cañones insuficientemente pulimentados o que presenten defectos que comprometan la resistencia del arma y que no se detectan en el disparo de prueba;

Después del disparo:

Cualquier cañón o pieza esencial, que presente defectos o deformaciones consiguientes al disparo de prueba.

La prueba, propiamente dicha, del arma se efectuara, bien sea cuando ésta se halle en una fase de fabricación después de la cual ya no haya de sufrir operaciones susceptibles de afectar a su resistencia, o bien cuando está completamente terminada, lista para su entrega.

II.—Pruebas de escopetas de caza de cañón liso que se cargan por la culata.

Por lo que respecta a las escopetas de caza, de cañón liso, que se cargan por la culata, se establecen dos tipos de pruebas:

- la prueba ordinaria, que se aplica a las escopetas destinadas a disparar cartuchos cuya presión máxima media no exceda de 650 bares (medida «crusher»);
- la prueba superior que se aplica a las escopetas destinadas a disparar cartuchos de mayor potencia.

1) Prueba ordinaria:

Esta prueba se aplica a las escopetas de cal. 12, 16 y 20, cuya presión máxima media no excede de 650 bares (media de 20 disparos).

La prueba ordinaria incluye el disparo de dos cartuchos por lo menos. El disparo de estos dos cartuchos deberá dar lugar a que se den, una vez por lo menos, cada una de las condiciones siguientes:

a) Desarrollar en la recámara una presión tal que la altura restante de un cilindro-crusher LCA situado en el primer manómetro del aparato tipo provisto de un pistón de 30 milímetros cuadrados sea como máximo igual a 3,78 milímetros (650 bares).

b) Desarrollar en el ánima una presión tal que a la altura restante de un cilindro-crusher LCA situado en el segundo manómetro ubicado a 162 milímetros del fondo de cubeta del cerrojo provisto de un pistón de 30 milímetros cuadrados sea como máximo de 4,40 milímetros (600 bares).

2) Prueba superior:

Esta prueba se aplica a los fusiles cal. 12, 16 y 20 destinados al disparo de cartuchos cuya presión máxima media pueda exceder de 650 bares.

La prueba incluye el disparo de dos cartuchos por lo menos, teniendo en cuenta la prueba ordinaria en su caso.

El disparo de los dos cartuchos habrá de dar ocasión para que se den por lo menos una vez, cada una de las condiciones siguientes:

a) desarrollar en la cámara tal presión, que la altura restante de un cilindro LCA colocado en el primer manómetro de aparato tipo, provisto de un pistón de 30 mm², sea como máximo de 3,16 mm. (1.200 bares).

b) desarrollar en el cañón tal presión, que la altura restante de un cilindro-crusher situado en el segundo manómetro sea como máximo de 4,4 mm. (500 bares).

Las condiciones definidas anteriormente para las dos pruebas podrán realizarse:

- bien sea por separado, con dos cartuchos diferentes.
- o bien por dos cartuchos idénticos que respondan simultáneamente a las condiciones a) y b).

A la prueba ordinaria y a la prueba superior corresponden punzones distintos.

ANEJO II

al Reglamento de la Comisión Internacional Permanente NORMALIZACION EUROPEA DE LAS RECAMARAS DE LAS ESCOPETAS DE CAZA

POR TANTO, habiendo visto y examinado los once artículos que integran dicho Convenio, el Reglamento de la Comisión Internacional Permanente (C. I. P.) y los dos Anexos al mismo, oída la Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes Español-

las, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Constitutiva, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a veintidos de enero de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LOPEZ BRAVO

La Embajada de España en Bruselas comunicó, con fecha 13 de julio de 1973, al Gobierno belga el cumplimiento por parte de España de las formalidades constitucionales requeridas para la entrada en vigor del Convenio.

La notificación española fue registrada por el Gobierno belga el 16 de julio de 1973.

El presente Convenio entró en vigor para España el día 15 de agosto de 1973, de conformidad con lo establecido en su artículo VI, parágrafo 3).

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 10 de septiembre de 1973.—El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CORRECCION de errores de la Orden de 19 de junio de 1973 por la que se determinan las funciones y se estructura el Servicio de Obras del Acueducto Tajo-Segura.

Advertidos errores en el texto remitido para su inserción en la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 148, de fecha 21 de junio de 1973, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 12645, segunda columna, segundo párrafo del artículo 1.º, donde dice: «sonal que se le adscribe como a los medios y recursos con los», debe decir: «sonal que se le adscribe como a los medios y recursos con los».

En la página 12646, primera columna, línea 5, donde dice: «Relaciones con las Comisarias de Aguas, Confederaciones H.», debe decir: «Relacionarse con las Comisarias de Aguas, Confederaciones H.».

En la misma página y columna, línea 29, donde dice: «2. Sección de Proyectos y Obras», debe decir: «2. Sección Segunda de Proyectos y Obras».

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 3 de septiembre de 1973 por la que se regula el Sistema Especial del Régimen General de la Seguridad Social aplicable a la industria resinera.

Ilustrísimos señores:

El artículo 11 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966 prevé la posibilidad de que a las personas incluidas en el campo de aplicación del Régimen General se les pueda aplicar un sistema especial, exclusivamente en materia de encuadramiento, afiliación, forma de cotización y recaudación.

Las especiales circunstancias que concurren en los servicios prestados por resineros y remasadores y las modificaciones introducidas en materia de cotización por la Ley 24/1972, de 21 de junio, de financiación y perfeccionamiento de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social y por las